

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-319

1. Visto el escrito que precede, se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado, del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría contabilicen los términos concedidos a la parte demanda y dese acceso al expediente virtual.

2. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfonso Blanco Cepeda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

3. Frente al escrito visto en los ítems 8 a 10 del expediente virtual, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b06d75bae5c4554ea74fad3aadb3d4511c09a87855e43d7775ec3d85a25254a
Documento generado en 19/08/2021 12:47:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-0440

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante, contra el auto de 13 de abril de 2021, que negó la corrección del auto de 23 de noviembre de 2020.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad señalando que solicitó la enmienda del auto que libró la orden de pago, dado que no se dio conforme a las pretensiones presentadas en la demanda.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. La forma como las partes muestran su desacuerdo con las providencias judiciales es a través de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico encaminados a que el juez revise sus decisiones o el superior lo haga, de ser el caso, bien para que los reforme o las revoque.

Las determinaciones judiciales una vez notificadas pueden aceptarse expresamente, es decir, plegar su consentimiento a lo allí dispuesto, lo que lleva consigo la renuncia del derecho de impugnación, produciendo la ejecutoria.

Pero también puede suceder que se produzca la aceptación tácita a la determinación, pues la parte no formula censura alguna dentro de la oportunidad que prevé el legislador.

3. En el *sub-lite* se advierte que, frente al pedimento efectuado por el demandante, se le advierte al memorialista que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, pues en el aparte del proveído objeto del presente debate no se evidencia ningún yerro, en razón a que allí se subsano la equivocación cometida en el auto de apremio, por lo tanto, se precisa que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad.

4. En el asunto bajo examen, mediante providencia de 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y para el caso en concreto por los conceptos de: "1. *\$.1.300.000,00 por el canon de abril de 2020.* y 2. *\$.1.300.000,00 por el canon de junio de 2020;* auto que fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2020, sin que la parte demandante interpusiera recurso alguno en su contra, por tanto, cobró ejecutoria el 27 de noviembre del mismo año.

En escrito de 1º de marzo de 2021 el extremo actor pidió la corrección de la orden de pago, en lo que tiene que ver con los meses adeudados, petitoria que fue despachada en forma parcialmente desfavorable en auto de 13 de abril del año que cursa por cuanto solo se encontró un error en una frase que generaban motivos de duda, texto que valga decir, fue allegado de manera extemporánea; determinación frente a la cual se formuló el recurso de reposición que aquí se decide.

5. En este orden de ideas, lo que en últimas pretende el demandante es cuestionar el auto de mandamiento de pago el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, siendo improcedente por esta vía adoptar una medida de saneamiento como la deprecada. Nótese que la corrección de providencias de predica de errores de tipo aritmético u otros, es decir, errores de tipo formal y no para cuestionar decisiones adoptadas en el marco de un proceso, como pretende aquí el recurrente, ya que; se reitera, debió debatir la orden de apremio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó que “*los principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento*¹”.

6. Ahora, el peticionario debe tener presente y recordar la literalidad de lo redactado en el documento anexo para ser calificado visible en el ítem 02 del cuaderno principal, acápite de pretensiones, donde enuncia:

I. PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, y a cargo de la parte demandada por las siguientes sumas:

1. Por concepto de los siguientes cánones atrasados del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO DIFERENTE AL DE VIVIENDA URBANA** suscrito el día 28 de Septiembre de 2019.
 - 1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1300000)** correspondientes al mes de Mayo de 2020.
 - 1.2. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1300000)** correspondientes al mes de Junio de 2020

2

Por lo anteriormente expuesto, este juzgador representó en la decisión atacada, la voluntad exteriorizada por el apoderado activo, sin modificar o alterar lo allí plasmado.

7. En suma, no se repondrá la providencia censurada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

² Tomado escrito demanda original

No revocar el auto de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c5da4ea4b041b0c19863401018349b767d2c35bdf7e5112dbcdbe78b34909f

Documento generado en 19/08/2021 12:47:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-537

En atención al escrito visto en el ítem 42 del expediente virtual, se requiere a la parte actora para que, en el término de 2 días, allegue el auto de apertura del proceso de insolvencia de negociación de deudas, a fin de tomar las medidas correspondientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ba445995849ee70e6155fdd15de08e5bce7f9ed058141a185cf6545dd5768
Documento generado en 19/08/2021 12:47:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0561

1. Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue Jairo Baracaldo Aldana como empleado o contratista de Bogota Limpia S.A.S. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértase que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.670.000,oo.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368711251f0a442268de5835fbfa073b69c37803ee535ee12b5e0c3ceda11ab5
Documento generado en 19/08/2021 12:47:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0561

1. Frente al citatorio enviado a Mauricio Alberto Salinas Bautista se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante auto de 6 de mayo de 2021, proveído en donde se tuvo por notificado por conducta concluyente.

2. Téngase en cuenta que el ejecutado Mauricio Alberto Salinas Bautista se notificó por conducta concluyente del auto de apremio.

Como del escrito que obra a ítem 5 presentado por el ejecutado, se infiere que propone una excepción de mérito, del mismo se dispondrá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

3. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida al demandado Jairo Baracaldo Aldanacon resultado negativo, incorpórese a los autos.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12508f7947dfafa04fbdb2aabbee9cd5ea8ffcee580481416b716742de2e0fd39
Documento generado en 19/08/2021 12:47:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-593

1. No se tienen en cuenta las notificaciones visibles en los ítems 5 a 11 del expediente virtual, como quiera que se indicó que se notificaba el mandamiento de pago, cuando en realidad lo que aquí se pretende es un proceso de restitución de inmueble.

2. Se precisa al memorialista que existen varias formas de notificación, una de ellas es la establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otra, la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y cada una de ellas debe cumplir con unos requisitos específicos, por lo que no es deseable combinarlas.

3. Por lo anterior, la parte actora deberá remitir nuevamente las notificaciones con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
660941d1031e6862fd9c702c655342272940a812aefef66a8249b63f5ffbab9c
Documento generado en 19/08/2021 12:47:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-623

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Dina Eugenia Cuesta Sánchez, como empleada de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$10.125.000,oo.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e85ca7399312a4006067a282c553c69dbfecc9918813e0bab47314897d94d6
Documento generado en 19/08/2021 12:47:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0688

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Gran Plaza Soacha contra Oscar Javier Beltrán Bonilla, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a emitir el correspondiente paz y salvo. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
928098f388d91b8ab5fe8d90fff06336c5b69ea320566dbf6726ae0de8593274

Documento generado en 19/08/2021 12:47:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-884

Decídase el recurso de reposición contra el auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que aportó un título ejecutivo, esto es el contrato 160 de 2017, el cual expresó que tiene carácter de título ejecutivo, por cuanto de él se extraen las condiciones en las cuales se obligó el demandado.

Añadió que, de los documentos adicionales aportados, se evidencia la exigibilidad de la ejecución, y constituyen pruebas contra el deudor.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del enjuiciamiento civil, esto es,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2. A su vez, el artículo 430 *ibidem*, establece que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

3. Al paso, sobre el particular manifestó el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en auto de 29 de agosto de 2018, expediente 02220180030501 "como se sabe, el título ejecutivo complejo... no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico , sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante, y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa, (manifiesta, explica por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)".

4. Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que lo que se pretende es el pago de una obligación soportada en un contrato, que no cumple con los requisitos de las normas en cita, pues, carece de la fecha y forma en que debían cancelarse las sumas aquí pretendidas, razón por la cual no es viable librar mandamiento de pago, atendiendo a que no concurre el requisito "exigibilidad" estatuido en las normas en cita.

Lo anterior ocurre en la medida que no hay certeza del incumplimiento del contrato por parte del ejecutado, por ende, será a través de un proceso declarativo donde se determine esa circunstancia y del ser el caso la devolución de los anticipos entregados y no por medio de la acción aquí interpuesta.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, solo el contratante cumplido puede solicitar la ejecución de las obligaciones derivadas contrato, situación que aquí no acontece en la medida que no fue acreditado en debida forma el demandante hubiera aprobado la garantía exigida, tal como lo estableció la cláusula tercera del negocio jurídico objeto de esta acción.

5. Finalmente, si bien es cierto que, dentro del documento contractual, las partes acordaron que aquel prestaría mérito ejecutivo, también lo es, que el mismo debe ajustarse a las normas concordantes para ello; así pues, dicho pacto, se reitera, debe ser declarado incumplido.

6.- En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado 21 de enero de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a89fd2950c3d46f3497ca48d672aa401ce61682fd4ceacff414f39ba334732
Documento generado en 19/08/2021 12:47:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2020-0906

Niégase la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indican el art. 78 y 125 del C.G.P., en el caso en concreto la parte demandante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto la petente deberá solicitar cita presencial para ingresar a las instalaciones del despacho y retirar el oficio para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
795031c3023d8ccd0739ff00560bbec5e797ec89ffdcc3437a281bf6ca676d8b
Documento generado en 19/08/2021 12:47:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-01004

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Alejandra Maria Zúñiga Sanchez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7488bee2b27b31708cdcb66f8d767c8a39506e0c102756c5afcccc84538b08e7
Documento generado en 19/08/2021 12:47:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2020-1006

En atención al escrito que antecede, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, para que proceda a registrar la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. **200-51746**, comunicada mediante oficio 21-0243 de 8 de febrero de 2021. Ofíciuese. Lo anterior teniendo en cuenta que en ningún momento se ordenó el embargo de mejoras, sino la referida cautela recae sobre inmueble.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29be4144f3d080bc15ba89e1d44383e049e8387cd618fa979afcfcce003c9eec0

Documento generado en 19/08/2021 12:47:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-01006

1. En atención a la petición que precede, por secretaría requírase al Banco de Occidente y Banco Davivienda, para que den respuesta al oficio No. 21-00242 de 8 de febrero de 2021. Acompáñese copia del citado oficio.

2. Igualmente, ínstese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio 21-00243 de 8 de febrero de 2021. Acompáñese copia del citado oficio.

Lo anterior, **so pena y de dar aplicación de las sanciones correccionales de arresto y pecuniarias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se insta a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de la precitada comunicación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
500c781346f5da63f8d5b3fc6ff21fb88c90dfb1f0af93cf2a5073cdf519f38c
Documento generado en 19/08/2021 12:47:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-01012

1. Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

2. Atendiendo la documentación que precede, registrado el embargo sobre la cuota parte del bien de propiedad del demandado Segundo David Rodríguez Castillo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-8418 el despacho decreta su secuestro. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b950b3f4366d1bd8a57e29949c79f34e9ac7416177c22fb9ebe295a49ab99bb8

Documento generado en 19/08/2021 12:47:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-01012

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, ínrese a la parte demandante para que allegue el citatorio remitido al ejecutado (art. 291 C.G.P.), toda vez, que pese haberse enunciado, no se evidencia en el plenario.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**CIVIL 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c7c063ceaddbcf49e0d1c412d748041a77ff709626e0f4d76bdf6e797fbb4b
Documento generado en 19/08/2021 12:48:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-01017

1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida al demandado resultado negativo, incorpórese a los autos.

2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Jose Efraín Garnica Sierra.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaría
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4676d8e25ecaaac95ab028dce57d43d5e5331645dba7337e5ae14e337d34684f
Documento generado en 19/08/2021 12:48:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- 2020-1050

1. Se pone de presente a la memorialista que los autos que resuelven sobre la aclaración no son susceptibles de recursos, esto de conformidad con el inc. 3 del art. 285 C.G.P.
2. Por lo anterior, decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 10 de junio de 2021, que indicó que la certificación solicitada hacía referencia al acuse de recibido de la notificación, que no a una constancia de lectura de mensaje.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que, de acuerdo con la jurisprudencia y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el acuse de recibido no es la respuesta emitida por la persona a notificar, si no el que da cuenta de que el mensaje remitido entró al buzón electrónico, tal como lo corroboran los documentos allegados.

Añadió, que, para ella, no es clara la decisión de este despacho, pues la notificación por medios electrónicos se entiende surtida al recibir el mensaje y no cuando el receptor abre su bandeja de entrada, por lo que solicitó tener por notificada a la parte demandada, toda vez que, el acuse de recibido reposa en el expediente.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimiento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. Frente a la notificación dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que señala "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3. Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P., indica “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

4. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón a la recurrente, dado que si bien arguyó que obra en el plenario constancia de la notificación remitida a la ejecutada, esta no se puede tener como el acuse de recibo que requiere la precitada normatividad, pues en la certificación allegada se indicó que se entregó a un servidor, que no, el acuse de haber sido recibido por parte de la destinataria, y no es que el objetivo sea demostrar que el correo fue abierto, sino más bien que, de acuerdo a las reglas que rigen la materia, el iniciador acusó el recibido, situación que como ya se dijo no tuvo lugar en este asunto, por lo tanto, si la citada no conoce el contenido del citatorio no se puede tener como notificada, pues es deber de este juzgador velar por los derechos de las partes, en este caso, el debido proceso y defensa.

3. Así las cosas, se considera que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ab7f4ba0208ad82776c74ae89f9e36bbc00f9e9b7eff530de3fbeffd73a048

Documento generado en 19/08/2021 12:48:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-01066

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 6 de mayo de 2021, que rechazó la solicitud de tramitar los oficios de embargo.

En síntesis, el apoderado soporta su inconformidad en que el Decreto 806 de 2020, implementó tecnologías para agilizar los procesos judiciales y es deber del juzgado remitir las comunicaciones que decretan medidas cautelares.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.-El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De entrada resulta que el artículo 11º del Decreto 806 de 2020 señala *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Se advierte que la misma fue dispuesta como una medida en ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta, además, que los Decretos 1287 y 491 de 2020, establecieron que: *“Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.”* sin embargo, es menester reiterar, que los citados Decretos no derogaron los artículos 78 y 125 del C.G.P., donde indican que el Juez puede imponer carga a las partes o al interesado en relación a la remisión de oficios.

3.- Del recuento anterior, tenemos que, para la fecha de publicación de los Decretos en mención, no se contaba con los medios de control para verificar la autenticidad de los documentos suscritos por el titular del despacho o del secretario, razón por la cual el citado artículo 11 consagraba la presunción de autenticidad de los documentos remitidos del correo del despacho.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura implementó y autorizó la firma electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 99 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, en donde los destinatarios de las difusiones emitidas por los despachos judiciales podrán confirmar su validez en la url: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

De ahí, que los oficios con firma electrónica son totalmente válidos y será obligación de su destinatario proceder, en caso de duda, verificar la autenticidad de la comunicación, y no sea obligación del despacho proceder a remitir las comunicaciones, y más cuando la carga de tramitarlas le corresponde a las partes de conformidad con el artículo 125 del C.G del P.

Finalmente, si es del caso, podrá solicitar cita para entregar de las comunicaciones de forma física y darles el trámite que corresponde.

4. – En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado seis (6) de mayo de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474330ad284da7431ae850cfbe0a814233b82eb56b79892f5b2ec82f9869093c

Documento generado en 19/08/2021 12:48:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0669

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Jesus Armando Corredor Samudio contra Andres Marín Melo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5241b8ef3b3147428eb69758122553ad33da225a7fbcb80f8127faf957e012

Documento generado en 19/08/2021 12:48:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0062

En atención al informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al numeral 2º del auto de 18 de mayo de 2021, para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437a4f3ae6c3a3f5fd6675a68efa14f56d828e47fe6980233694df1c56c18837
Documento generado en 19/08/2021 12:48:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00165

La acreditación de la radicación del oficio No. 21-066 de 5 de abril de 2021, agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9ca455f0cb02a98126362c28874dff09c761097d5d696611f01ba1c3f7952b
Documento generado en 19/08/2021 12:48:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00165

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido al demandado Federman Salas Uribe, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibo de la precitada comunicación que acredite el resultado de la entrega de este.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5340a8380d7425f7824f0d5dabf669bc06711a879a16f984c6f02f463e3254

Documento generado en 19/08/2021 12:48:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0166

Niégase la solicitud de corrección que efectúa la parte demandante frente al mandamiento de pago, porque esta providencia no contiene errores aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas (Art. 286 C.G.P.), toda vez que se libró la orden de pago conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d482a2018a1109a8082e595b8dbec2e86df10cc48423f7e70463163e312f6a57
Documento generado en 19/08/2021 12:48:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0167

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Eduardo Andrés Romero Pauwels, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fdc971cb69034275134bb58f48ff3177bdf51a8ee64202ef23a188d4d244399

Documento generado en 19/08/2021 12:48:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-268

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 20 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de las facturas base de la acción, por no cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Comercio.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que los títulos base de la acción fueron presentados como facturas puras y simples, que no electrónicas, y que, por ello no puede el despacho exigir para su cobro el documento previsto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se funda la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del enjuiciamiento civil.

2. A su vez el artículo 619 del Código de Comercio establece que "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de participación y de tradición o representativos de mercancías*".

3. Ahora, sobre los requisitos formales y especiales de la factura, establece el artículo 774 de la norma en cita, que serán los contenidos en el artículo 621 *íbidem* y los contemplados en el artículo 617 del Estatuto tributario.

3. Al paso, los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, regulan la materia frente a la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y los sistemas de negociación electrónica.

4. En el caso bajo estudio, nótese, que las facturas aportadas como base de ejecución, están denominadas como facturas de venta electrónicas, lo que quiere decir, que para su aceptación, circulación y cobro judicial requieren, cumplir los requisitos específicos para esta clase de título valor, (Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020), por lo que no puede el recurrente pretender que baste con la impresión (representación física de un documento electrónico) de estas para que se conviertan en facturas físicas, o que la simple manifestación en el libelo demandatorio surta dicho efecto, pues de allí, las características de claridad, expresividad y exigibilidad de la que revisten los títulos ejecutivos y en especial aquellos que tiene regulación especial para ser considerados títulos valores.

5. Así las cosas, nada reprochable, resulta la decisión de este juzgador, pues los títulos base de recaudo no reunían los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo y en consecuencia, no era viable dictar orden de apremio con base en aquellos, siendo estas razones suficientes para no compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído censurado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado 20 de mayo de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d74e233c901c9aa8a477c1bee132541df8d45265ea4c4cdca966f6e5d69d87a
Documento generado en 19/08/2021 12:48:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021- 00293

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 24 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se acreditó dentro del plenario que la sociedad Citi Summa S.A.S., es la legítima tenedora del pagaré adosado como báculo de la ejecución.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para impetrar una acción de esa naturaleza, es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De ahí, para proferir mandamiento de pago, se requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- De otro lado, nótese que el endoso es un negocio jurídico unilateral, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circumscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, “el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese, de donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor”¹.

La literalidad “*es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos*”² Para ejercer el

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. Número 2455. Páginas 542 a 551. Sentencia N.º 210. Sala de Casación Civil, junio 11 de 1992. Magistrado ponente Alberto Ospina Botero.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

derecho literal y autónomo que se incorpora en un título-valor, solo está legitimado quien ostente la calidad de legítimo tenedor.

Por otra parte, el endoso en propiedad complementado con la tradición transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

En consecuencia, tratándose de títulos valores sólo es tenedor legítimo es quien lo posee conforme a la ley de su circulación de los títulos valores, es pocas palabras; mediante una cadena ininterrumpida de endosos. Ello porque el concepto de tenencia legítima de esta clase de bienes mercantiles de inmediato alude al de legitimación en la causa y con él al concepto de acreedor.

Por supuesto, un mecanismo de esta especie objetivamente expresa una relación crediticia que, aunque autónoma, indefectiblemente supone la presencia de dos o más sujetos, donde su tenedor legítimo asume la condición de acreedor respecto del otro y éste la de su deudor. Por lo que si no existe legitimación de quien ejecuta éste no puede tener la categoría de ejecutante frente de quien se reclama la obligación.

4. Así las cosas, la herramienta mercantil base de la ejecución no es exigible por la parte demandante, atendiendo que no acredita la legitimación en la causa, razón por la cual se negó el mandamiento de pago atendiendo que el documento adherido al título valor no cumple los requisitos para trasladar el dominio de este.

Obsérvese, que en el soporte otorgado a favor de Citi Summa S.A.S., hace únicamente referencia a una relación de créditos, identificación y nombre del titular sin asentarse el número y el valor de cada pagaré. De esta manera, el endosante no logró transmitir sus derechos sobre tales títulos de forma prístina para así tener al endosatario como su legítimo tenedor, aparte, no hay claridad si lo perseguido con este acto es un endoso o una cesión de créditos.

Cuando se hace la transferencia de un título por endoso, deben incluirse todos los derechos, tanto los principales como los accesorios, cuando esto sucede se aplica lo que especifica el artículo 655 del Código de Comercio, esto es, "*e/ endoso parcial se tendrá por no escrito*", y lo que se tiene por no escrito no existe. Esto significa que para determinar el contenido y alcance del título valor exclusivamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a éste.

5.- Ahora se debe analizar el cumplimiento del requisito echado de menos, es menester indicar que para que exista proceso ejecutivo se debe allegar documento que reúna los requisitos señalados en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en este asunto no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En este sentido el artículo 619 del Código de Comercio señala que el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por consiguiente, al presentarse el pagaré como un título-valor lo que importa pura y simplemente es que en el cuerpo de él, se incorporen los requisitos exigidos a la luz de las normas que lo regulan, siendo inanes todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva, porque la ley precisa que para que se le pueda tener por tales han de estar satisfechos los requisitos esenciales y específicos en el instrumento esto, de cara al "principio de incorporación".

6.- En conclusión, al ser interpuesta esta demanda por quien no ostenta la calidad de legítimo tenedor del pagaré, no es posible proferir la orden de apremio en los términos deprecados, por cuanto, Citi Summa S.A.S., no está legitimidad para pedir el cobro de los dineros adeudados.

7.- Finalmente, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Comercio haciendo uso del proceso de jurisdicción voluntaria que haga constar la transferencia que se realizó en hoja anexa al pagaré que se pretende ejecutar.

Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado 24 de mayo de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11065c803640bfdd2fdb9220d8959e0063a1132e81479979032270b3bb478d1c

Documento generado en 19/08/2021 12:48:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021- 0355

Decídase el recurso de reposición, formulado contra el auto de 27 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que el nombre que se refleja en los sellos de recibido plasmados en las facturas a ejecutar pertenece a un establecimiento de comercio de propiedad del aquí demandado, igualmente, aduce que fueron aceptadas, pues no se objetó su contenido ni se hizo devolución alguna.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
2. Es sabido que la factura es un documento emitido por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, las que, si cumplen con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co.).

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio que fuera modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 indica que: "*[/]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (subrayas fuera de texto).
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

4. En el caso bajo estudio se observa que la providencia recurrida no debe ser revocada ya que los anexos mercantiles objeto de recaudo no reúnen todas las condiciones establecidas por la ley comercial para tenerlo como título valor.

Nótese que las facturas Nos. 2405920, 2405931 y 2405932 no cumplen la exigencia arriba citada, en especial las de señalar la constancia en que estas fueron recibidas por el demandado, elemento esencial para determinar la legitimidad de la pasiva, tal y como se indicó en el proveído objeto de impugnación, requisito éste que impide calificarlas como título valor, y librarr el mandamiento de pago.

5. Ahora se debe analizar el cumplimiento del requisito echado de menos, es menester indicar que para que exista proceso ejecutivo se debe allegar documento que reúna los requisitos señalados en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en este asunto no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En este sentido el artículo 619 del Código de Comercio señala que el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por consiguiente, la obligación que aquí se pretenden ejecutar, lejos está de ser un título ejecutivo complejo, porque al presentarse la factura de venta como un título-valor lo que importa pura y simplemente es que en el cuerpo de ella se incorporen los requisitos exigidos a la luz de las normas que la regulan, siendo inanes todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva, porque la ley precisa que para que se le pueda tener por tales han de estar satisfechos los requisitos esenciales y específicos en el instrumento esto, de cara al "**principio de incorporación**".

6. En gracia de discusión, si se analizan los requisitos consagrados para el trámite que aquí se pretende adelantar, encontramos una falencia en su exigibilidad, pues como ya se había referido, con la ausencia de la prueba de recibido de las mercancías por parte del accionando, no se puede establecer si se cumplieron las condiciones del negocio y si efectivamente se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

7. En lo atinente a la persona que recibió los productos, exigencia prevista numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, la parte interesada se basa en que el nombre al que hace relación el sello impuesto en las facturas corresponde a una de las sociedades pertenecientes al ejecutado, no obstante, esta información no fue acreditada sumariamente en la demanda ni en la sustentación del recurso, como tampoco fue mencionada en el escrito petitorio, pues es deber de la parte interesada demostrar sus supuestos de hecho, razón por la cual, es negada la orden de apremio, pues como consta en el cuerpo de los documentos aportados el encargado de aceptar los títulos fue "Mercadeo" y no la persona natural que aquí se acciona.

8. Finalmente, si bien es cierto, las facturas de venta no fueron objetadas, no lo es menos, que sobre estas no se tiene certeza que hayan sido entregadas a Edgar Alcides Páez Avendaño, pues en los impresos adosados como soporte de la acción obra un sello que indica entregado a "Mercadeo", por lo tanto, se tiene que con dichas rubricas no se puede obligar al aquí demandado, pues son sujetos diferentes y no es quien se obliga en cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado 27 de mayo de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80eaa4b9c69f023a2d6974238fb00b5de52affaa9a4bd8b27b6f11af63947315

Documento generado en 19/08/2021 12:48:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-426

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 15 de junio 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el endoso que data del 02 de mayo hogaño, no fue anulado, como si sucedió con lo anteriores a este; que las libranzas -pagaré de Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación, hacen parte de los títulos negociados por Elite Internacional Américas S.A.S., y que en virtud de la intervención de las Cooperativas Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación, Coocredimed en intervención y Elite Internacional se designó como agente liquidadora y representante legal de dichas entidades a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, lo que hace valido el endoso, toda vez que aquella es la legítima tenedora de los títulos valores negociados.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para imponer una acción de esa naturaleza, es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De ahí, para proferir mandamiento de pago, se requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, tal como lo consagra el artículo 422 del C. G. del P.

Vale notar que no existe, expresamente, en el ordenamiento jurídico colombiano una categoría de instrumento, acto o negocio jurídico que se denomine "pagaré-libranza". Existen, sí, las figuras del pagaré y de la libranza, que conforme la jurisprudencia concursal, si bien están reguladas de manera independiente, suelen ser combinadas en el tráfico jurídico y en consecuencia deban aplicarse las normas relativas a los títulos valores establecidas en título III del Estatuto Mercantil.

3.- Así las cosas, se concluye que el pagaré, base de la ejecución no acredita la legitimación en la causa por la parte demandante, razón por la cual se negó

el mandamiento de pago, atendiendo que la cadena de endosos fue anulada, y por ende la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S, no disponía de la facultad para transmitir la propiedad del título a la Sociedad que pretende fungir como demandante.

Nótese que el endoso es un negocio jurídico unilateral, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circumscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, *"el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese, de donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor"*.

Por tratarse de una modalidad de títulos-valores, de los pagarés libranza deben predicarse los principios de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos". Para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en un título-valor, solo está legitimado quien ostente la calidad de legítimo tenedor.

4.- El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

La cadena de endoso debe ser ininterrumpida, lo anterior previsto en el artículo 661 del Código de Comercio: *para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*. A su vez el artículo 662, ibídem, prescribe: *El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos*.

Esta norma no solo dispone que la cadena de endosos deberá ser continua, sino que reafirme la presunción de autenticidad de las firmas impuestas en el título valor, previstas en el artículo 793 de la norma citada.

Tratándose de títulos valores sólo es tenedor legítimo, quien lo posea conforme a la ley de su circulación, mediante una cadena ininterrumpida de endosos. Ello porque el concepto de tenencia legítima de esta clase de bienes mercantiles de inmediato alude al de legitimación en la causa, y con él al concepto de acreedor. De ahí, de conformidad con ley comercial quien debe endosar el instrumento mercantil sea Credimed del Caribe S.A.S y no Elite Internacional Américas.

Finamente, en ningún momento el auto del 22 de mayo de 2018 dio orden expresa de anular endosos de títulos valores, razón por la cual no se puede hacer una interpretación de su contenido o indicar que se "sobreentiende" y mas cuando los funcionarios judiciales se encuentran sometidos al imperio de la ley de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional. Además, las decisiones que adopte la liquidadora en el marco de sus funciones solo son vinculantes en ese procedimiento.

5.- Por lo anterior, y como quiera que no es dable librar auto de apremio por no ser el ejecutante el legitimo tenedor del documento soporte de la ejecución según ley mercantil, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado 15 de junio de 2021, por las razones presentadas.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63179710ef330231222866d501773a7c17f7db242124f9b55a57707190d8c202
Documento generado en 19/08/2021 12:48:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2021-00534

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c40a88531b7b08416b61464acba0de0a3cc8aee4d00997260217cd7847460a3
Documento generado en 19/08/2021 12:48:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-00536

1. Se rechazan los citatorios remitidos a los demandados, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado (Diagonal 16 B Bis No. 98 -50 interior 6 apto 219), y en el escrito de demanda se precisó Diagonal 16 **C** Bis No. 98 -50 interior 6 apto 219.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 25 de junio de 2021 (ítem 03), con observancia a lo aquí dispuesto.

2. Se niega la solicitud de inspección judicial, como quiera que no se cumplen los requisitos del num. 8 del art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb7be377d83b60e2dc588512d2013fe068376ab839f4f01676784e95932d001
Documento generado en 19/08/2021 12:48:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00539

1. Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la parte demandada con resultado positivo, incorpórense a los autos.

2. Se rechaza el aviso obrante a ítem 08, dado que en la oportunidad que se envió no habían vencido los términos del precitado citatorio, y por lo tanto, deberá remitirla nuevamente para evitar nulidades.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def9d1fd431176817b07a4128857dd34153d789e220f8238248012af024e2e04
Documento generado en 19/08/2021 12:48:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00597

1. Se rechaza el recurso de reposición contra en auto el auto de 7 de julio de 2021 que declaró la falta de competencia, dado que esa decisión no admite recurso (art. 139 C.G.P.).
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 7 de julio de 2021 (ítem 03, c. 1).

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c72783f177104114e687b8972f264239a74a3307693c6c7fb1c460902e36e64
Documento generado en 19/08/2021 12:48:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00627

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Manuel David Cano Pinzón por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 9320089007

1. \$ 2.785.014,81 correspondiente a las cuotas de 16 de febrero a 16 de junio de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$14.000.000,00 por capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486a7ff9c3a24d12a8013c81a0a3fb733e2f4dcec6fb9e1ea220a2e4921a3c6
Documento generado en 19/08/2021 12:48:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00627

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$21.821.000,00.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93348cfce15d5a686123269ae481c4a0ef234a837f0889c85c7b2d302ddba45
Documento generado en 19/08/2021 12:48:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00629

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Henry Martinez Ávila contra Giovanni Beltrán Reyes, Gladys María Reyes Cruz y Héctor Guillermo Beltrán Reyes, por los siguientes conceptos:

1. \$25.000.000,00 pactados en acuerdo de pago de 3 de marzo de 2020.
2. Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la suma relacionada en el numeral anterior, se hayan generado desde el 4 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Nhora Isabel Roncancio Orrego como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b41feaa26d1abb5da84d5a12690a4d6fd0192b6ecc3b2dd42aff2b7fdc390a

Documento generado en 19/08/2021 12:48:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00629

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del automotor identificado con la placa BIX-999 denunciado como de propiedad de Giovanni Beltrán Reyes.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a ítem 1 de este cuaderno. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$32.500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1eb4fece96ab3190b561e8d722ad453e14beea7b25adc44a162f3d24c8adbe3

Documento generado en 19/08/2021 12:48:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00631

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. contra Luisa Fernanda Castillo Naranjo por los siguientes conceptos:

Pagaré 0000000000006349

1. \$ 3.834.093,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 30 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

adb6027fa78f5bb68a097bd5a1cfaf5751efee9e15e40013fa14703bf1c3abe

Documento generado en 19/08/2021 12:48:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00631

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleada o contratista de 4-72. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértase que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.752.000,oo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositadas en el establecimiento bancario señalado en el escrito que obra a ítem 1 de este cuaderno. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.985.000,oo.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeabe487139f12c97b57ee129f560fce50274df00815c8a195448fd09370d7e3

Documento generado en 19/08/2021 12:48:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00635

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd10daeee8c0000a0abd4b5e84134c3e68cc794e84a6ec3e4524e15fb348ab83

Documento generado en 19/08/2021 12:48:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-00649

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Juan Fernando Montero contra el Conjunto Residencial Albacete PH.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce al abogado Gustavo Pérez Diaz como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e49504ab7498d7a706433ef862ca23a449232513a8f15bdf90df06d049e888
Documento generado en 19/08/2021 12:48:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-00663

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaría
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29da43e7e13108f1c86f34fee48ee6d9898691cff172f3a06155cdef3b81461c
Documento generado en 19/08/2021 12:49:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00669

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ciro Alexander Quintero Gutiérrez por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 008206110010776,

1. \$ 21.946.364,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 864.295,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Marco Antonio Niño Rodriguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5120e5c43fc4f21a3cc0ad863259dc668e9418dea1c7c72080f3a129b5627119

Documento generado en 19/08/2021 12:49:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00669

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$29.654.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f949b862c9abc04daf3fad917cf9a640fca9f976bc66ac325bfe91a4ff66dac5
Documento generado en 19/08/2021 12:49:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00671

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daeae4913103ca5a990b542e9980972af9d7173a2f13ef3a2f2ab9a572cf67e8

Documento generado en 19/08/2021 12:49:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-00672

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Elisenia Portillo Cárdenas contra Gabriel Ramiro Delgado Caviativa.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$1'673.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado John Jairo Flórez Plata como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed65697f46dd1bde0f352fa87e26832f7165a640b9ca97bd8eada12d0a182bd4
Documento generado en 19/08/2021 12:49:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00689

Se rechaza el recurso de reposición contra en auto el auto de 30 de julio de 2021 que declaró la falta de competencia, dado que esa decisión no admite recurso (art. 139 C.G.P.).

Se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 30 de julio de 2021 (ítem 03, c. 1).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0345ef563483633a20089409997ce1f75318147884b7a718febc969863f50426

Documento generado en 19/08/2021 12:49:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad de la garantía real-2021-738

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese el registro de la garantía mobiliaria del bien dado en prenda.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85acc16c8ebb03061b017ecd205fffb2cd77d9f4d5dd84806efc6edf435c1194
Documento generado en 19/08/2021 12:49:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-744

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicional a lo antepuesto, se advierte que si bien es cierto los instrumentos aportados tienen un sello de recibido, no lo es menos que de estos no se puede tener certeza que sean de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaría
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab836ea75c3b825a654d04a39dde0a0adfb3fa2be64b773df845d7ea0676b53

Documento generado en 19/08/2021 12:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00675

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 83 de hoy 20 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dc679127d643d5b598cfb9d4b2aa638981036508fbe359eaeeda9f96ab7a1

Documento generado en 19/08/2021 12:49:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**